

CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL HONORABLE  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL ESTADO.

TOCA NÚMERO: 132/2019.

JUICIO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE OBRA Y  
SUMINISTRO, CON RECONVENCIÓN DE RESCISIÓN  
POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO.

APELANTES: \*\*\*\*\* Y  
\*\*\*\*\*, POR SU  
REPRESENTACIÓN. EXISTE ADHESIÓN DE \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

PONENTE: JOSÉ MONTIEL RODRÍGUEZ.

En Ciudad Judicial, Puebla, a treinta y uno de julio  
de dos mil diecinueve.

*Vistos*, los autos del toca 132/2019, a la apelación  
interpuesta por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en su carácter de apoderados  
legales de \*\*\*\*\*, Sociedad Anónima de Capital  
Variable, en contra de la sentencia definitiva de fecha  
veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la  
Juez Segundo de lo Civil del distrito judicial de  
Huejotzingo, en el expediente número \*\*\*\*\*, relativo  
al *juicio de cumplimiento de contrato de obra y suministro,*  
*promovido por el adherente que se identifica adelante, en*  
*contra de la apelante y esta última a su vez ejerció acción*  
*reconvencional de rescisión;* \*\*\*\*\* se  
adhirió a la apelación; y

**RESULTANDO**

**Primero.** En el expediente \*\*\*\*\*, del índice del  
Juzgado Segundo de lo Civil del distrito judicial de  
Huejotzingo, el veintitrés de octubre de dos mil dieciocho

fue dictada sentencia definitiva, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Este Juzgado ha sido competente para conocer y fallar en primera instancia del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara improcedente la acción de cumplimiento de contrato, promovido por \*\*\*\*\* , en contra de la persona moral denominada \*\*\*\*\* S.A DE C.V., a través de quien legalmente la represente. Por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, puede intentar su reclamo en la forma y vía que estime convenientes.

TERCERA.- Se declara improcedente la acción reconvencional de incumplimiento de contrato, promovida por la persona moral denominada \*\*\*\*\* S.A DE C.V. a través de quien legalmente la represente, en contra de \*\*\*\*\* . Por lo que se dejan a salvo los derechos del actor para que éste, en su caso, pueda intentar su reclamo en la forma y vía que crea pertinentes.

CUARTA. No se hace condenación en el pago de gastos y costas del juicio, toda vez que la acción principal y la reconvencional fueron declararas improcedentes.”

**Segundo.** Inconformes \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , por su representación, interpusieron el recurso de apelación que originó el toca, recurso al cual se adhirió \*\*\*\*\*; y

## CONSIDERANDO

I. De conformidad con los artículos 396 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, la sentencia que se pronuncia sólo tomará en consideración los agravios expresados por los apelantes, principales y adhesivo.

II. Los apelantes -principales y adhesivo- expresaron agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpusieron el recurso o se adhirieron, que se tienen aquí reproducidos, en obvio de repeticiones inútiles.

III. Para mayor claridad en la exposición, la Sala se expide en los siguientes términos:

**1. ¿Qué funda la recurrida?**

El juicio original es un juicio *doble*. Existe una *acción principal, sobre cumplimiento de contrato* que las partes denominaron *de obra y suministro* y también una *acción reconvenzional, de rescisión por incumplimiento de ese contrato*.

Porque hay la apelación de la parte que ejerció la acción reconvenzional y una adhesión del actor principal, es importante organizar la ejecutoria, de modo que ofrezca una solución clara para los problemas planteados.

Parece conveniente, primero, presentar los fundamentos de la recurrida, en lo que mira a la conclusión de la Juez Responsable, de que la *acción reconvenzional es improcedente*.

En el capítulo *ANÁLISIS DEL ASUNTO*, párrafo V, dicha Juez, después de presentar en síntesis los fundamentos de hecho de la acción reconvenzional (que fue celebrado el contrato fundatorio y que el demandado no dio cumplimiento a la *cláusula tercera* del mismo,

porque no entregó la fianza por buen uso del anticipo y no realizó ninguna obra o trabajo) y de las excepciones a ella opuestas, e invocar los artículos 2004, 2010, 2011, 2710, 2711 y 2736 del Código Civil, se remitió a las *cláusulas segunda y cuarta* del contrato de pedir y escribió:

"... Si las partes, establecieron como condición para el pago del anticipo del treinta por ciento, del valor total del servicio, y como lo señaló el actor reconvenicional, ésta condición no se cumplió porque el demandado reconvenicional, no exhibió la factura correspondiente y como consecuencia el cliente realizó el pago del anticipo del treinta por ciento sobre el precio total del servicio (sic)... Es lógico establecer, que para que el proveedor, otorgará (sic) la fianza a que se refiere la cláusula tercera del contrato fundatorio de la acción, misma que tenía como finalidad, garantizar el buen uso del anticipo. El actor (sic) reconvenicional debía acreditar haber cubierto el anticipo a que se ha hecho alusión. Por ello, tomando en consideración que la fianza por ser un contrato accesorio, sigue la suerte de la principal, no existiendo depósito del anticipo, como consecuencia no puede reclamarse la fianza... Conviene puntualizar aquí, que tal como se desprende de las cláusulas segunda y cuarta, del contrato de marras, las partes no señalaron con precisión, la fecha en que el proveedor entregaría la factura, por lo que no existiendo plazo cierto para el cumplimiento de la obligación, a fin de no dejar a la parte demandada reconvenicional en estado de indefensión, debió interpelarlo, para que cumpliera con la entrega de la factura que amparara el treinta por ciento de anticipo sobre el valor total del servicio, y de ésta (sic)

manera el proveedor hoy demandado reconvencional, pudiera otorgar la fianza correspondiente... No obstante lo anterior, el actor reconvencional no acreditó, que haya interpelado a su contraparte, para que diera cumplimiento a su obligación... "

Dejaremos para el lugar idóneo, la presentación de los fundamentos de la decisión, *en lo que concierne a la acción principal*. Ahora revisemos qué dicen los apelantes, otrora actores reconvencionales, sobre los argumentos de la Juez, que ya presentamos.

## ***2. ¿Qué alegan los recurrentes?***

De la lectura del pliego de agravios, se nota que los apelantes discuten medularmente:

Que la Juez Responsable invoca argumentos que no tienen relación con la *cláusula tercera* del contrato fundatorio, párrafo tercero, en que *se estableció en forma precisa un término para el otorgamiento o exhibición de la fianza* (dos semanas a partir de la fecha de firma del contrato), *término que no fue cumplido*.

Que la Responsable (misma) hace alusiones subjetivas, que no están plasmadas en el contrato, *al decir que para que el demandado reconvencional otorgara la fianza, se le debió dar previamente el anticipo*, sin embargo, en los contratos se entrega simultáneamente y contra la entrega de la fianza. *Esta es sólo un requisito del contrato y lo asentado en la cláusula tercera no tiene que ver sobre el cumplimiento de las obligaciones; y*

Que el argumento de dicha Juez de que debieron interpelar a su contrario, al no establecerse fecha para

que este entregara la factura del anticipo, es violatorio de los dispositivos que invocaron, porque *de la interpretación del contrato se desprende que la factura de mérito, el demandado reconvenional la entregaría una vez que hubiera otorgado la fianza.*

**3. *¿Cuál es la opinión de la Sala, concerniente a la improcedencia de la acción reconvenional?***

Como se ve, el punto jurídico a dilucidar es si los requerimientos de la Juez Natural, anotados en la sentencia, en el párrafo V de *ANÁLISIS DEL ASUNTO*, son -en verdad- supuestos de hecho de la procedencia de la acción reconvenional de rescisión (por incumplimiento) de contrato, aquí deducida.

***a.***

Parece que como primera causa de la improcedencia, la Juez supuso que previo al ejercicio de la dicha acción reconvenional, quien la dedujo debió cumplir con una de las obligaciones a su cargo: *Pago del anticipo.*

Al respecto, en la jurisprudencia se ha resuelto que al demandarse la rescisión de un contrato por incumplimiento, *no es regla general, que la parte actora acredite que cumplió con las obligaciones a su cargo.*

Lo anterior es así, porque dependerá de cada caso concreto *y de la naturaleza de las obligaciones pactadas.*

Para la procedencia de la acción de rescisión de un contrato, basta que quien pide la rescisión demuestre que la obligación sobre cuyo incumplimiento demanda, *es o era exigible de acuerdo con lo pactado.*

En la especie, la actora reconvenzional demandó la rescisión sobre la base (a más de otra, desdeñada por la Juez Natural) *de que su contrario incumplió con la cláusula tercera del contrato, en que se obligó al otorgamiento de una fianza, por buen uso del anticipo.*

Es pertinente esclarecer -entonces- si esta obligación era exigible, al momento de promover la demanda.

Para ello, conviene transcribir en lo que interesa, lo pactado en la (propia) *cláusula tercera* del contrato fundatorio:

“TERCERA. PRECIO DE LA OPERACIÓN Y FIANZA.

Acuerdan “LAS PARTES” que el precio de los SERVICIOS, objeto del presente contrato, que se encuentran descritos e identificados en el ANEXO A, ascienden a la cantidad de \$366,000.00 USD (Trescientos sesenta y seis mil cero centavos dólares americanos), más IVA. Este precio incluye todo lo descrito anteriormente, así como supervisión técnica de los trabajos y entrega de la obra.

(...)

***El PROVEEDOR se compromete a otorgar un FIANZA por buen uso de anticipo por la cantidad de \$10,133.00 USD (Diez mil ciento treinta y tres dólares americanos) a su cargo, misma que exhibirá al CLIENTE en un término de dos semanas a partir de la fecha de firma del presente contrato.”***

Como se ve, la obligación de otorgar la fianza a que se refiere la parte actora *debía cumplirse dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de firma del contrato.*

Entonces, *para que esta obligación fuera exigible, sólo se requería que hubiera transcurrido el plazo que fue concedido para su cumplimiento.*

Así lo dispone expresamente el artículo 1794 del Código Civil:

“El pago se hará *en el tiempo designado en el contrato*, salvo disposición de ley en otro sentido.”

Recordemos que una obligación *a plazo*, es aquella *para cuyo cumplimiento se señaló un día cierto* (artículo 1568 del Código Civil). *La llegada de ese día es suficiente para poner en mora al deudor*, salvo excepciones que aquí no se dan. *Dies interpellat pro homine.*

La obligación de otorgar la referida fianza, *no dependía de que la actora reconvenzional realizara el pago del anticipo*. No es una obligación *simultánea*, lo cual se revela del hecho de que está sujeta a plazo (dos semanas a partir de la fecha de la firma del contrato), mientras que la de otorgar el anticipo está sujeta a condición: que se entregue la factura correspondiente.

No tiene sustento la afirmación de la Juez de Primera Instancia en el sentido de que para la procedencia de la acción de rescisión, la actora reconvenzional debió justificar que realizó el pago del anticipo y que como la entrega de la factura de este, es una condición para dicho pago, sin plazo, debió interpelarse al obligado.

Las obligaciones son *recíprocas*, cuando *ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo* (el artículo 1438 del Código Civil establece que un contrato es bilateral *cuando las partes se obligan recíprocamente*).

Por el contrario, cuando el cumplimiento de las obligaciones es *-además de recíproco- simultáneo, si una de las partes no cumple, la contraria puede suspender el cumplimiento hasta en tanto la otra cumpla* (un ejemplo, es el previsto en el artículo 1821 del Código Civil, que permite al obligado que paga, retener el pago, mientras no se le entregue el documento que lo acredite. Existe simultaneidad en las obligaciones, entre el que tiene la de pagar y el que tiene la de extender el recibo que compruebe el pago).

Lo anterior, guarda estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 1663 del Código Civil:

“Si el que se hubiere obligado a prestar un hecho no lo hiciere o no lo prestare conforme a lo convenido, el acreedor puede exigir el cumplimiento o la rescisión del contrato, más daños y perjuicios en uno u otro caso”.

Es decir, *el derecho para ejercer la acción rescisoria, en el caso de las obligaciones recíprocas no simultáneas -o sucesivas- nace por el incumplimiento de una obligación que era exigible y no dependía del cumplimiento de ninguna otra.*

Puede verse la siguiente jurisprudencia:

Época: Décima Época

Registro: 2009492

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo II

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/12 (10a.)

Página: 1586

“COMPRAVENTA. REQUISITOS PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO RELATIVO [OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS (ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA JURISPRUDENCIA I.3o.C. J/59)].

Conforme al artículo 1949 del Código Civil para el Distrito Federal, la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le corresponde y el actor podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos, estando en aptitud también de pedir la resolución después de haber optado por el cumplimiento cuando éste resultare imposible. *Las obligaciones son recíprocas cuando ambas partes se comprometen a dar, hacer o no hacer algo, es decir, son acreedor y deudor al mismo tiempo, ya que ambos contratantes tienen que cumplir con su obligación, y cuando uno de ellos incumple, el otro puede optar por el cumplimiento o por la resolución de la obligación.* Para la procedencia de la acción, ya sea de cumplimiento o de rescisión de contrato, *no siempre es necesario que la parte actora acredite que cumplió con su obligación, pues dependerá de cada caso*

*concreto y de la naturaleza de las obligaciones pactadas que derivan del contrato o de la ley* en supletoriedad de la voluntad de las partes, en términos del artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, si tiene o no dicha carga. *En el caso de las obligaciones recíprocas sucesivas, esto es, cuando el cumplimiento de la otra parte no depende de que la actora cumpla previamente con alguna obligación a su cargo, basta que quien exige el cumplimiento o la rescisión, demuestre que la obligación de la demandada es o era exigible, de acuerdo a lo pactado o conforme a la ley, de modo que se ha generado el derecho a su favor para demandar la rescisión debido al incumplimiento de su contraria y, por ende, no es elemento de la acción que el actor demuestre que ha cumplido con las obligaciones a su cargo, cuando éstas no han vencido todavía.* Entonces, el cumplimiento de las obligaciones que son propias del actor no constituye un presupuesto para exigir a la contraparte la satisfacción de sus obligaciones, al tratarse de obligaciones sucesivas. Por tanto, cuando se demanda la rescisión o el cumplimiento de un contrato *en el que el cumplimiento de la obligación no es de carácter simultáneo, basta que esté pactado el cumplimiento previo de la otra parte y que ésta no lo haga, para generar la exigibilidad de la obligación, sin que a su vez el actor tenga la carga de probar que cumplió con su obligación a efecto de que prospere la acción de rescisión o de cumplimiento de contrato.* En tal virtud, cuando las obligaciones son recíprocas y sucesivas, cada parte debe cumplir en los términos en que se obligó, sin que su cumplimiento dependa de que su contraparte cumpla a la vez con las obligaciones que le

correspondan. Consecuentemente, este Tribunal Colegiado se aparta del criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia I.3o.C. J/59, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1706, de rubro: "COMPRAVENTA. OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO SE DEBE PROBAR POR LA ACTORA QUE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 490/2009. Alejandro Muñoz Morales. 8 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Karla Karyna Martínez Martínez.

Amparo directo 677/2010. Crisóforo de la Cruz Cerrito y otra. 19 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Lina Sharai González Juárez.

Amparo directo 384/2011. Joel Allen Lebewitz y otro. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Amparo directo 21/2012. Marco Antonio Navarrete Ruiz. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Amparo directo 555/2014. 22 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor

Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Arturo Alberto González Ferreiro.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 490/2009 y que sirvió como precedente para integrar esta jurisprudencia, derivó la tesis aislada I.3o.C.785 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2812, en la que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, se apartó del criterio sostenido en la diversa I.3o.C. J/59, de rubro: "COMPRAVENTA. OBLIGACIONES SUCESIVAS Y NO SIMULTÁNEAS, PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE RESCISIÓN POR INCUMPLIMIENTO SE DEBE PROBAR POR LA ACTORA QUE CUMPLIÓ CON LAS OBLIGACIONES A SU CARGO.", visible en el mismo medio de difusión y Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 1706.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de junio de 2015 a las 09:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Y nada tiene que ver que la fianza, por ser un contrato accesorio, deba seguir la suerte del contrato principal y, por tanto, para que sea válida, requiera que este lo sea.

La fianza, en el caso, *no depende del pago del anticipo, que no es un contrato*. La fianza del buen uso del anticipo, *es un accesorio del contrato principal, denominado de obra y suministro*. El otorgamiento de la

repetida fianza, *es exigible en razón del cumplimiento del plazo que los contratantes fijaron (dos semanas a partir de la fecha de firma del contrato), al efecto y nada más.*

*b.*

Respecto a la segunda causa de improcedencia, *la interpelación para la entrega de la factura, para hacer exigible el pago del anticipo.*

La acción de rescisión de contrato que promueve la actora reconvenzional, *se sustenta en una obligación a plazo, es decir, para cuyo cumplimiento se señaló día cierto.*

Recordemos lo establecido por el artículo 1569 del Código Civil:

“Entiéndase por día cierto aquél que necesariamente ha de llegar”.

En el caso, la obligación que se reclama en la acción reconvenzional debió cumplirse dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de la celebración del contrato de obra y suministro. Así se lee:

“TERCERA. PRECIO DE LA OPERACIÓN Y FIANZA.

(...)

*El PROVEEDOR se compromete a otorgar un FIANZA por buen uso de anticipo por la cantidad de \$10,133.00 USD (Diez mil ciento treinta y tres dólares americanos) a su cargo, misma que exhibirá al CLIENTE en un término de dos semanas a partir de la fecha de firma del presente contrato.”*

De la transcripción se advierte con claridad que las partes fijaron un plazo de cumplimiento de la obligación de otorgar la fianza.

Por lo que no era necesario interpelar al demandado reconvenicional el cumplimiento de esta obligación, para ponerlo en mora y hacer procedente la acción rescisoria. Menos, si como en otro lugar se apuntó, la obligación de otorgar la fianza del buen uso del anticipo, *es recíproca, pero no simultánea respecto del pago de dicho anticipo, cuya exigibilidad depende de una condición* (la entrega de la factura correspondiente). *La Juez confunde la exigibilidad de la obligación de otorgar la fianza, con la exigibilidad de la obligación de pagar el anticipo, sólo porque le parece que tienen una secuencia lógica. Sin embargo, no aparece esa secuencia lógica en el contrato de pedir. En este, la obligación de otorgar la fianza del buen uso del anticipo depende de un plazo y no de la condición de que se pague el anticipo, que a su vez depende de la condición de que se entregue la factura respectiva.*

Con todo, *es posible sostener que los requisitos que señaló la Juez de Primera Instancia para la procedencia de la acción de rescisión por incumplimiento del contrato de obra y suministro, no tienen ese carácter y por tanto, debió entrar al estudio de fondo de la acción.*

**4. ¿Cuál es el fundamento de la sentencia alzada, en lo que mira a la acción principal?**

Como lo anotamos en otro párrafo, más arriba, el juicio del que proviene la sentencia alzada es un *juicio doble*. Ya examinamos las bases de dicha sentencia, en lo que concierne a la acción reconvenicional y concluimos

que no tienen fundamento. Ahora -y siguiendo el lineamiento que nos trazamos, de que la sentencia resuelva con claridad los problemas planteados- lo que debemos hacer, es revisar *en qué se apoyó la Juez Primaria, para declarar improcedente la acción principal*, que adelantamos ya, es una acción de cumplimiento de contrato (denominado por las partes, *de obra y suministro*).

En el *IV* de *ANÁLISIS DEL ASUNTO*, la Juez se remitió a los hechos 2, 3, 4 y 5 de la demanda principal, transcribió las cláusulas *segunda* y *cuarta* del contrato base de la acción, y escribió:

"... En esa tesitura, toda vez que conforme a lo previsto por el artículo 1439 del Código Civil para el estado, en los contratos bilaterales las partes se obligan recíprocamente, y que en el caso específico el contrato materia de análisis de la presente sentencia es bilateral, es incuestionable que, para que el actor reclame a la parte demandada el cumplimiento de la obligación de marras, es necesario, que acredite que entregó a la persona moral denominada \*\*\*\*\* S.A. DE C.V. la factura que amparaba el importe correspondiente al treinta por ciento de anticipo, equivalente según lo establecido en la cláusula cuarta del referido contrato, a la cantidad de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS CERO CENTAVOS MÁS I.V.A.... No obstante lo anterior, el actor acompañó con su demanda dos facturas electrónicas, con los números de folios 135 y 136, cuya suma arroja la cantidad de ciento nueve mil ochocientos dólares americanos mas IV.A (sic) del 16% que efectivamente, corresponden al treinta por

ciento del pago que por concepto de anticipo la demandada debería cubrir, sin embargo, no acredita que en cumplimiento a la referida cláusula cuarta del contrato sujeto a análisis, haya entregado a la demandada las facturas antes descritas, condición que es indispensable que el actor demuestre, para que a su vez reclame a la parte demandada el cumplimiento del contrato... Esto es así, porque la persona moral demandada... negó haber recibido las facturas que el actor asevera haberle entregado. Por ello, en términos del artículo 230 del Código Procesal en la Materia, la carga de la prueba correspondía al actor... Empero, el actor no ofreció pruebas tendientes a acreditar que las facturas electrónicas con folios 135 y 136, hayan sido entregadas a la demandada... A mayor abundamiento, el actor omite señalar la fecha en que las facturas fueron entregadas a la demandada, o la forma en la que se le hicieron llegar, o en su caso quien recibió las mismas... "

##### ***5. En contra, ¿qué sostiene el recurrente adhesivo?***

Destacamos que el recurrente adhesivo dice adherirse a la apelación, *"toda vez, que en autos del presente expediente se acreditó la acción intentada"*. Esto es relevante, porque la adhesión a la apelación sólo puede versar sobre los puntos de la sentencia que hayan sido desfavorables al adherente, o sobre los fundamentos de los que le hayan sido favorables. Puede verse este precedente:

Época: Novena Época

Registro: 169747

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVII, Mayo de 2008

Materia(s): Civil

Tesis: VI.1o.C.113 C

Página: 1012

“APELACIÓN ADHESIVA. SÓLO PUEDEN SER MATERIA DE ESTUDIO LOS AGRAVIOS RELATIVOS AL PUNTO O PUNTOS RESOLUTIVOS DESFAVORABLES AL RECORRENTE O A LA INDEBIDA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA DE LOS CONSIDERATIVOS, AUNQUE LOS RESOLUTIVOS LE SEAN FAVORABLES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

El artículo 391 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado establece que la apelación adhesiva sólo puede versar sobre el punto o puntos resolutivos de la sentencia recurrida, que no hayan sido favorables al adherente, o sobre la indebida argumentación jurídica de los puntos considerativos, aun cuando los resolutivos le hayan sido favorables. Por lo tanto, *los agravios que no tiendan a controvertir alguno de esos aspectos, incluyendo los que se refieran al fondo del asunto, no pueden ser materia de estudio en la apelación adhesiva pues, por exclusión, deberán ser, invariablemente, materia del recurso de apelación principal* a que aluden los artículos 376 y 377 del ordenamiento legal en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 385/2007. Tomás Díaz Blanquel. 19 de diciembre de 2007.

Unanimidad de votos. Ponente: Rosa María Temblador Vidrio. Secretario: Arturo López González.”

Por tanto, como se sostiene en el precedente, los agravios que no tengan relación con esos tópicos (puntos decisorios desfavorables o consideraciones de los favorables) o que traten del fondo del asunto, son inatendibles.

Escrito esto, de la lectura integral del pliego de agravios de la adhesión, destacan estos siete puntos (que el propio apelante adhesivo va identificando como *violaciones de fondo*):

Que se acreditó la acción intentada, porque *la demandada incumplió con el contrato de obra y suministro, específicamente la causal señalada en las cláusulas segunda y cuarta, que ordenan el pago anticipado del treinta por ciento, más impuesto, sobre el valor del contrato, como primer depósito que debe realizarse en cierta institución bancaria* (conforme a la cláusula sexta), sin que la demandada haya dado cumplimiento a las citadas cláusulas;

Que *cumplió todas las cláusulas del contrato y los supuestos agraviados lo incumplieron, específicamente la segunda, que fija la vigencia del contrato a partir de que el cliente realice el depósito a la cuenta del proveedor, del anticipo;*

Que *la cláusula tercera del contrato fija el precio de los servicios y la sexta previene que los pagos se harán mediante transferencia bancaria a la cuenta que se indica, dentro de los quince días hábiles siguientes a que el proveedor entregue la factura correspondiente;*

*Que se cumplió con el requisito estipulado en la cláusula sexta, es decir, le entregó la factura (se entiende, a la parte demandada), sin embargo, su contraria omitió dar cumplimiento a la cláusula segunda, toda vez que no acreditó haber realizado depósito alguno. En su acción reconvencional, "acompañan una TRANSFERENCIA BANCARIA por las dos facturas, es decir, la factura 133 y la 134, conforme a la contestación de su demanda... confesión que hace prueba plena...";*

*Que por cuanto a lo estipulado en la cláusula tercera, que transcribe, se cumplió con el requisito estipulado en la cláusula sexta, es decir, entregó la factura, pero su contraria omitió dar cumplimiento a la cláusula segunda y en la acción reconvencional no acompañó ningún depósito, "acompañan una TRANSFERENCIA BANCARIA por las dos facturas, es decir, la factura 133 y la 134, conforme a la contestación de su demanda... confesión que hace prueba plena...";*

*Que de la interpretación armónica de la cláusula tercera en ningún punto menciona que debe pagar a su contraria la cantidad de diez mil ciento treinta y tres dólares americanos, pero además la cláusula décima establece que cualquier notificación o comunicación debe realizarse por escrito; y*

*Que él inició la acción de cumplimiento, por lo que tiene un derecho de preferencia (el que es primero en tiempo es primero en derecho).*

***6. Lo que sostiene el apelante adhesivo, es inoperante.***

Por *agravio*, en los procedimientos civiles, entendemos *un argumento o razonamiento jurídico que tiende a demostrar que se violaron determinados preceptos jurídicos o se interpretó de manera inexacta una ley, al pronunciarse una resolución y que destruye los diversos que la sustentan*. Cuando ese sentido está determinado por varios argumentos igualmente importantes, deben ser destruidos todos.

Si el argumento o razonamiento no tiene esas propiedades, es defectuoso y se denomina *inoperante*.

Con el desarrollo de la *teoría de la argumentación jurídica*, aún se ha discutido que no se presenta el defecto en cuestión, si se precisa la *causa de pedir*, pero aún así, si no hay la comparación de un hecho con la premisa normativa correspondiente, para demostrar la ilicitud, no puede sostenerse que los agravios no sean inoperantes.

Véase este precedente:

La Jurisprudencia (V Región) 2o. J/1 (10a.), sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, visible en la página mil seiscientos ochenta y tres, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro veintidós, Tomo III, correspondiente al mes de septiembre de dos mil quince, Registro 2010038, Décima Época, de la literalidad siguiente:

*“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han*

desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la *causa petendi*, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, *un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).* Por

consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada”.

Según lo anotamos más arriba, el sentido de la sentencia recurrida está dado por lo siguiente:

"... el contrato materia de análisis de la presente sentencia es bilateral, es incuestionable que, ***para que el actor reclame a la parte demandada el cumplimiento de la obligación de marras, es necesario, que acredite que entregó a la persona moral denominada \*\*\*\*\* S.A. DE C.V. la factura que amparaba el importe correspondiente al treinta por ciento de anticipo***, equivalente según lo establecido en la cláusula cuarta del referido contrato, a la cantidad de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOLARES AMERICANOS

CERO CENTAVOS MÁS I.V.A.... sin embargo, *no acredita que en cumplimiento a la referida cláusula cuarta del contrato sujeto a análisis, haya entregado a la demandada las facturas antes descritas, condición que es indispensable que el actor demuestre, para que a su vez reclame a la parte demandada el cumplimiento del contrato...* "

*"... la persona moral demandada... negó haber recibido las facturas que el actor asevera haberle entregado. Por ello, en términos del artículo 230 del Código Procesal en la Materia, la carga de la prueba correspondía al actor... Empero, el actor no ofreció pruebas tendientes a acreditar que las facturas electrónicas con folios 135 y 136, hayan sido entregadas a la demandada..."*

*"... A mayor abundamiento, el actor omite señalar la fecha en que las facturas fueron entregadas a la demandada, o la forma en la que se le hicieron llegar, o en su caso quien recibió las mismas..."*

Es decir:

Para que proceda la acción de cumplimiento de contrato, es presupuesto que el actor haya entregado la factura relativa al importe del anticipo convenido, *pero no acreditó que en cumplimiento a la cláusula cuarta del contrato, haya entregado las facturas que exhibió,*

*La demandada negó haber recibido las facturas, por eso la carga de la prueba le correspondió al actor, pero este no ofreció pruebas tendentes a acreditar que las facturas 135 y 136 hayan sido entregadas a la contraparte; y*

*El actor no señaló la fecha en que las facturas fueron entregadas a la demandada, o la forma en la que se le hicieron llegar, o en su caso quien recibió las mismas.*

Basta comparar la síntesis hecha antes, con las manifestaciones expuestas por el apelante adhesivo (reseñadas en el parágrafo 5), para advertir que no se precisa un sólo argumento (como se ha definido más arriba en el texto) que ponga de manifiesto por qué es ilegal la conclusión de la Juez *A Quo*, de que la acción principal -de cumplimiento de contrato- es improcedente, porque el que la dedujo no rindió prueba de que entregó la factura a su contrario, respecto al anticipo pactado (*incluso, la Juez anotó que ni siquiera se mencionó la fecha en que las facturas que exhibió el actor fueron entregadas a la demandada, o la forma en la que se le hicieron llegar, o en su caso quien recibió las mismas*).

Las simples afirmaciones del apelante, *de que sí cumplió con el contrato y su contraparte no, de que esta no exhibió ningún depósito que le hubiera hecho, de que presentó con la reconvención una transferencia por el valor de las facturas y realizó la confesión en el punto cinco de la contestación (sin indicar en qué sentido, porque la Juez destacó la negativa hecha por la demandada principal, de la recepción de la factura del anticipo), de que la cláusula tercera no le obliga a pagar la*

*cantidad de la fianza por buen uso del anticipo y de que tiene un derecho de preferencia porque demandó primero,* no permiten a la Sala considerar que haya sido ilegal la conclusión de la Juez Natural.

Ninguna de aquellas manifestaciones es un *razonamiento*, en los términos descritos más arriba: en ninguna se realiza la fijación de una norma y se compara el argumento de la Juez *A Quo* que fundó el sentido de la resolución, para demostrar que -a partir de esa comparación- resulta ilegal.

Es decir, el apelante adhesivo se limitó a realizar simples manifestaciones que si bien refutan las de la Juez, son únicamente eso, *manifestaciones*. No expuso de forma concreta por qué estima que los razonamientos de la Juez de primera instancia causaban lesión, sea por que se aplicaron indebidamente, o porque se dejaron de aplicar los preceptos legales respectivos. Esto es sobre todo destacable, relativamente a la afirmación de la Juez, de que ni siquiera mencionó el apelante adhesivo, la fecha en que las facturas que exhibió el actor fueron entregadas a la demandada, o la forma en la que se le hicieron llegar, o en su caso quien recibió las mismas, porque, respecto de ella, nada se dice en el pliego.

### ***7. Decisión.***

Como la Juez Natural no resolvió el fondo de la acción reconvencional, sin existir causa legal, por tanto, la Sala debe *dejar insubsistente la sentencia reclamada y enviarle a aquella los autos para que dicte la sentencia que corresponda*, en los términos que se deducen de la actual ejecutoria.

Así lo prescribe el artículo 400, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles:

"Son aplicables a la sentencia de segunda instancia, las siguientes disposiciones: ... Si el Tribunal de apelación concluye que el juzgador de primera instancia no resolvió el fondo, sin existir ninguna causa legal para ello, declarará la insubsistencia de la resolución apelada y enviará lo actuado al Juez de origen para que dicte la sentencia que conforme a derecho corresponda".

Por lo expuesto y fundado:

**Primero.** Se deja insubsistente la sentencia definitiva dictada por la Juez Segundo de lo Civil del distrito judicial de Huejotzingo, dentro del expediente número \*\*\*\*\* de su índice, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta resolución; y

**Segundo:** En su oportunidad, con testimonio de la ejecutoria devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

**Notifíquese a las partes como corresponda.**

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados **Jared Albino Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez y Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, siendo ponente el segundo de los nombrados y firman ante la secretaria de acuerdos **Montserrat Núñez Cerrillo**, que autoriza y da fe.

T-132/2019